

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100141-00**, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

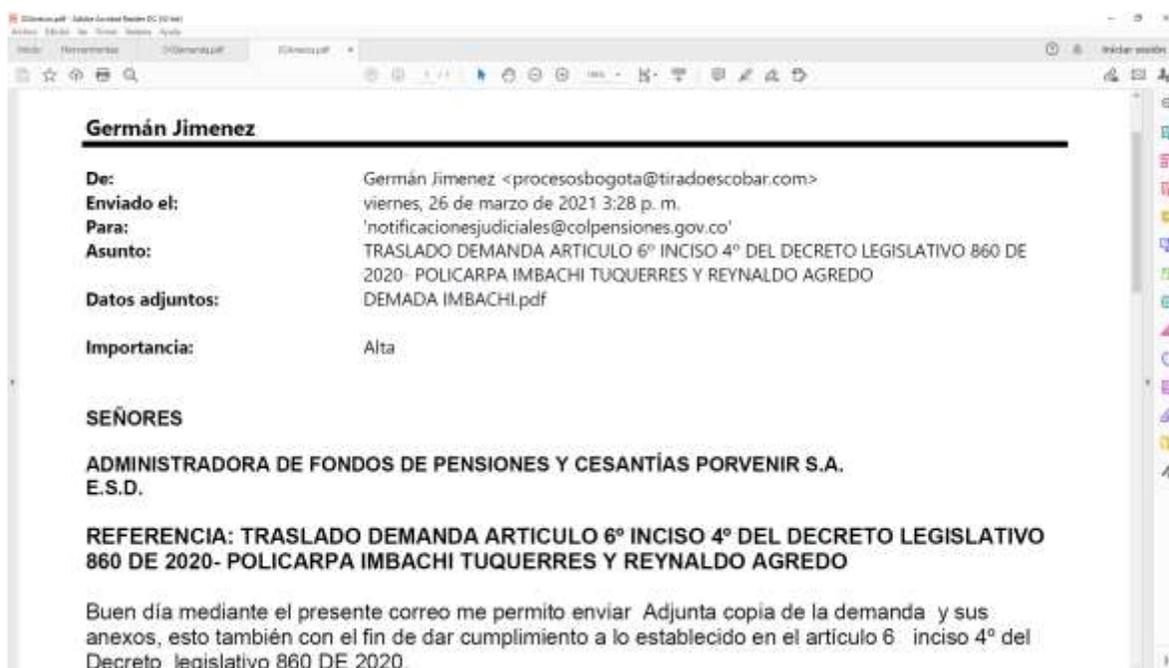
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

Deberá acreditar, acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con inciso 04 del artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dado que si bien, se aportó una certificación de traslado de la demanda, lo cierto es que fue enviada a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la actual demandada, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá,

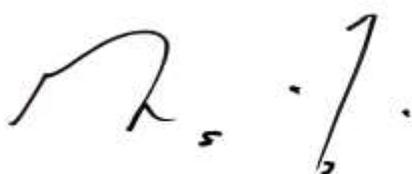
RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial principal de los demandantes señores **REYNALDO AGREDO Y POLICARPA IMBACHI TUQUERRES** al doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. N° 16.929.297 y T.P. N 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a páginas 12 a 14 del archivo denominado "01Demanda".

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA

SPA

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7e33e41269b3320eb683f7bb18ccea58e171c3791e24d499bacaf30b467017

Documento generado en 09/07/2021 04:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**